

JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA PENAL: UNA APROXIMACIÓN



María del Rosario Molina González*

Sumario: I. Nociones introductorias II. Aspectos conceptuales. III. Características de la justicia restaurativa. IV. Ventajas y riesgos de la justicia restaurativa en materia penal. V. Ideas conclusivas. Fecha de recepción: 21 de marzo de 2010/ 16 de agosto de 2010.

RESUMEN: Ante la crisis de la justicia penal en México, expresada en la percepción de vulnerabilidad, no sanación y abandono personal de las víctimas del delito, los altos índices de impunidad y corrupción, provocaron una disminución en la credibilidad de las instituciones públicas, sobre todo en la fase de impartición de justicia. La necesidad de la búsqueda de alternativas de solución a la justicia formal, se gestaron cambios normativos, desde lo constitucional y legislativo, implementándose los mecanismos alternos de solución al conflicto, que priorizan la cultura de la paz, busquen la sanación y reinserción de víctima y victimario al tejido social.

ABSTRAC: Te crisis of criminal justice in Mexico, expressed in the perception of vulnerability, not healing and personal neglect of victims of crime, high levels of impunity and corruption, led to a decrease in the credibility of public institutions,

especialmente en la fase de administración de justicia. La necesidad de encontrar soluciones alternativas a la justicia formal, los cambios de política son hincados desde la constitución y legislativa, implementados los mecanismos alternos para resolver el conflicto que priorizan la cultura de paz, para buscar la sanación y reintegración de las víctimas y el ofensor a la sociedad.

PALABRAS CLAVES: Justicia penal, mecanismos alternos de solución al conflicto, justicia restaurativa, círculos restaurativos.

KEYWORDS: Criminal justice, alternative mechanisms for resolving the conflict, restorative justice, restorative circles.

* Abogada, Maestra en Amparo, Doctorante del Programa de Posgrado de la Universidad de Sonora, Académica del área jurídica del Departamento de Ciencias Sociales de la Unidad Regional Sur, Universidad de Sonora.

I. Nociones introductorias.

La crisis de la administración de justicia como función del Estado, y, en específico, la justicia penal, a la luz de la reforma constitucional concretada en 2008, ha sido el centro de discusión tanto de comunidades epistémicas, jurídicas, políticas, como de institucionales y legislativas.

Uno de los indicadores que de forma sustancial evidenció esta crisis de justicia, fue que en la solución de los conflictos de intereses entre particulares aumentó la sensación de no sanación, aunado a la percepción de vulnerabilidad y abandono personal de las víctimas del delito. Incidieron negativamente en la disminución, hasta la casi desaparición de credibilidad de las instituciones operadoras de la justicia penal, en cualquiera de sus fases: investigación, procuración e impartición de justicia. Lo que se tradujo en desconfianza social, altos índices de impunidad y de corrupción, son sólo algunas de las aristas que incidieron en la modificación del sistema de justicia en nuestro país.

La obsolescencia de un modelo de justicia penal¹, de tipo mixto, en México, con un agotamiento medible en los ínfimos resultados de satisfacción, de mínima

¹ No debe pasar desapercibido que la justicia penal y el sistema procesal a través del cual se operativiza, responde necesariamente a la ideología política y al modelo de Estado imperante en lugar y en una época determinada, por lo que los sistemas de justicia podrán expresar una forma inquisitiva o acusatoria de acuerdo al paradigma y modelo de Estado de que se trate: absolutista, legalista,

percepción de decisiones justas y baja posibilidad de reintegración del tejido social de los actores, que en cualidad activa y pasiva, participan del drama penal. Este modelo ha fracasado, expresado por la crisis de la eficacia de la justicia penal y el abuso del poder de la práctica procesal penal, tensión que se manifiesta en el rezago, la impunidad, parcialidad y lentitud.

Sin embargo, el caso nacional no aconteció aisladamente, sino que fue reflejo de una crisis mundial de los sistemas de justicia

La crisis en el sistema judicial se presenta por varios factores, entre ellos la incapacidad para adelantar y terminar las investigaciones y actuar frente a los delincuentes organizados en grupos de poder; congestión de procesos y casos sin resolver en los despachos de todas las instancias de la fiscalía; impunidad y falta de credibilidad en la justicia; cuestionamiento de ausencia de Administración Pública de la justicia penal para cumplir, ésta, tan fundamental misión de un Estado social y de derecho.²

Bajo este escenario, se forzó a reformar, y aun cuando la propuesta original del Ejecutivo de la reforma constitucional definió a los medios alternos, no se pronunciaron intenciones de reforma al sistema de justicia inquisitorial –mixta-; el Poder Constituyente Permanente, luego de la propuesta que la Cámara de Diputados, se aprobaron en sustancia adiciones y reformas que tocan a la administración de justicia, fundamentalmente en materia penal, para adoptar un sistema de tipo acusatorio y oral; definiendo constitucionalmente los lineamientos para favorecer el proceso de tránsito hacia el nuevo modelo de justicia penal, regido por principios garantistas con preponderancia en la publicidad, oralidad, la inmediatez e intermediación, como soportes de seguridad, verdad, certeza y justicia.

constitucional, etc. El modelo mexicano de justicia penal mixto, objeto de severas críticas, por la confluencia de medidas de tipo inquisitorial y acusador; evidentemente sistemas paradigmáticos incompatibles, sin embargo, la doctrina y normatividad nacional, eclécticamente, las fusionó orillando a la crisis anunciada: proceso moroso, costo excesivo, formalidad que raya en la rigidez, posición pasiva de las partes del drama penal.

² MARQUEZ Cárdenas Álvaro E., *La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria*, Bogotá, Colombia, 2007, fuente electrónica, disponible en <http://www.umng.edu.co/docs/revderecho/rev2de2007/13.JusticiaRestaurativa.pdf>;. (consultado 10 de septiembre del 2008)

Las reformas en completitud pugnan por una mejora en el sistema de impartición de justicia³, nuevas estrategias alternativas sustentadas en una cultura de paz, más que del litigio; -posición que difiere de las medidas tradicionales que consistieron siempre en la creación de nuevos juzgados, en el engrosamiento de la burocracia en la judicatura y excesiva formalidad-. Estas estrategias alternativas fueron justificadas en la exposición de motivos argumentando que: “Los medios alternativos de solución de controversias son eje toral del sistema de justicia en general y, por supuesto, del penal. Esto implica la adopción de la justicia restaurativa sobre la represiva a efecto de que la capacidad del Estado en la investigación, persecución y sanción de los delitos, se centre en lo que realmente afecta a la sociedad mexicana”.⁴

La previsión de mecanismos alternativos de controversias, replantea el paradigma de la justicia restaurativa y colaborativa rompiendo con el modelo represivo, modelo que se soporta en el aseguramiento de la reparación del daño, la supervisión judicial, que permita incidir sustancialmente en la economía procesal, además de alcanzar un objetivo fundamental, que es el de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpaado sea juzgado adecuadamente. Además de buscar la sanación de las partes y contribuir en la reintegración de ambos: víctima-ofensor como miembros completos de la comunidad.

Todos los análisis discursivos de los proyectos⁵ dieron un resultado fructífero que concluyó, en definitiva, en junio del 2008, con la adición del tercer párrafo del artículo diecisiete constitucional que literalmente estableció:

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del

³ En general la reforma constitucional tiene impactos en materias específicas como los juicios orales, los métodos alternos de solución de conflictos, las facultades del Ministerio Público, los derechos de la víctima y del inculpaado, la restructuración de derechos fundamentales de seguridad jurídica, con la instrumentación de un derecho de excepción para delincuencia organizada, y respecto a las facultades de investigación de las corporaciones policiacas y la constitucionalización del servicio civil de carrera policial.

⁴ Iniciativa de Reforma constitucional en materia Penal. Marzo del 2007. Documento web. Disponible en la Página del Instituto Nacional de Ciencias Penales, fuente electrónica disponible en: http://www.inacipe.gob.mx/pdf/Reforma_Penal.pdf (retomado el 10 de septiembre de 2008).

⁵ La propuesta original del Ejecutivo Federal de marzo de 2007 justificó en su exposición de motivos la restitución del ofendido en el pleno goce de sus derechos, reconstrucción del orden social quebrantado, concentración de los delitos que mas daño provocan a la estructura social, justicia penal pronta, completa e imparcial, definiendo a la justicia restaurativa como eje toral sobre la justicia represiva. El proyecto de la Cámara de Diputados de octubre de 2007 la motivó en la necesidad de agilizar el desempeño de los tribunales, disminución de costos, descongelamiento de tribunales y de centros penitenciarios, instauración en cualquier etapa del procedimiento, satisfacción de intereses de la victima, supervisión judicial de los acuerdos y explicación de los mismos.

daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.⁶

Los cambios estructurales para la justicia penal, la instrumentación de los medios alternativos de solución de conflictos (MASC), el trabajo programático normativo institucional-operativo, avizora un arduo trabajo y justifica la pertinencia de esta temática en el espacio académico, las grandes expectativas de éxito de estas alternativas a la justicia formal y ordinaria, están depositadas en los círculos de investigadores y académicos que contribuyen en la formación de nuevos profesionistas con habilidades conciliatorias y por una cultura de paz. Cultura, que conciba a la justicia no sólo en un buen acuerdo de resolución jurídica, sino en la sanación y reparación de las relaciones interpersonales afectadas por el conflicto.

A este compromiso es afín el postgrado en Derecho de la Universidad de Sonora, contribuyendo desde diversos escenarios académicos: cursos, postgrados⁷, conferencias, investigación, congresos nacionales e internacionales, la asesoría de proyectos legislativos en diferentes estados de la república en temas de justicia restaurativa, la integración de grupos de mediación en áreas escolar, penitenciaria y, académica, entre muchos otros.

II. Aspectos conceptuales.

En el tratamiento de esta temática, es referente obligado el partir de una contextualización de la definición y aspectos evolutivos del paradigma de justicia restaurativa⁸, los mecanismos que se integran al sistema alternativo de justicia, proponiéndose, en un primer análisis, el contenido definitorio apelando a la propuesta de la Organización de las Naciones Unidas quien determina que justicia restaurativa es

⁶ CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 18 de junio de 2008, fuente electrónica, disponible en http://www.diputados.gob.mx?LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_18-18jun2008_ima.pdf (consultado 10 de septiembre del 2008)

⁷ El presente trabajo sirvió como instrumento de evaluación como parte de las actividades académicas desahogadas con la Dra. Lyra Monroe y Dr. Jorge Pesqueira Leal, quienes abordaron el tema de Medios Alternos en Justicia Penal: justicia restaurativa, como parte de los tópicos selectos del programa Doctoral en Derecho, los días 6 y 7 de junio del año 2008.

⁸ La justicia restaurativa constituye un nuevo paradigma más centrado en la reparación que en la punición. Esto representa una verdadera ruptura en relación a los principios de la justicia retributiva, basada en el pronunciamiento de sanciones que se extienden desde el pago de una multa hasta la privación de la libertad. El tránsito supone un cambio de mentalidad del legislador, un cambio cultural al interior del propio sistema judicial y de sus agencias penales encargadas de distribuir justicia. Con la JR la comunidad asume un rol fundamental participando en la construcción de la respuesta al delito y la pacificación de las relaciones sociales, de asumir *responsabilidades por las conductas y de proteger la dignidad de las personas*. La justicia restaurativa y la Mediación Penal, fuente electrónica, consultada 10 de septiembre del 2008, en www.inecip.org/index.php?option=com_ducman&tast=doc_dowland&gid=37-

Todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando procede cualquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador.⁹

Por su parte, la fracción VI del artículo segundo de la Ley 161 de Mecanismos alternativos de solución de controversias para el Estado de Sonora, publicada en el boletín oficial del Estado el siete de abril del 2008 estableció su definición como el

Proceso en el que participan la víctima, el probable responsable o el delincuente, así como miembros de la comunidad afectados por el delito, para que se repare el daño provocado y se atiendan las necesidades de las partes con el fin de lograr su reintegración social.¹⁰

Otra experiencia significativa es la propuesta conceptual inserta en la Ley de justicia penal alternativa de Chihuahua donde el artículo 2, fracción IV la prevé como:

Todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o condenado, participan conjuntamente, de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo.¹¹

En el referente de dogmático es ilustrativo el concepto que inserta las características de voluntariedad y consenso, la cualidad alternativa a la función jurisdiccional, la posibilidad de instrumentación en etapa previa y el reconocimiento pleno de las consecuencias derivadas de los acuerdos, con respaldo jurídico, estipulándolo como:

Aquellas formas de administrar justicia por medio de las cuales, de manera consensual o por requerimiento, los protagonistas de un conflicto ya sea al interior del sistema judicial o en una etapa previa, concurren legítimamente ante terceros a fin de encontrar la solución al mismo a través de un

⁹ PESQUEIRA Leal Jorge, *La justicia restaurativa en el marco de la reforma constitucional de 2008*, presentación en power point, material didáctico del Tópico selectos: Métodos alternos de justicial penal: Justicia restaurativa, dentro del programa académico del Doctorado en Derecho de la Universidad de Sonora – Universidad Autónoma de Baja California, Hermosillo, Sonora; 6 de junio de 2008.

¹⁰ Congreso del Estado libre y soberano de Sonora, Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias para el Estado de Sonora, Ley publicada en el Número 28 Sección II del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el lunes 7 de abril de 2008, fuente electrónica disponible en: <http://www.pgjeson.gob.mx/CompJuridica/compJurDoc.aspx?id=29>

¹¹ Congreso del Estado libre y soberano de Chihuahua, Ley de justicia penal alternativa para el Estado de Chihuahua, Publicada 9/12/2006, en <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojusw/kleg/9/194/default.htm?s=>

acuerdo mutuamente satisfactorio cuya resolución final goza del amparo legal para todos sus efectos.¹²

En un ejercicio estipulativo, y, partiendo del referente de los conceptos aquí aportados se propone determinar que por justicia restaurativa se comprende al: Conjunto de procesos no jurisdiccionales, de tipo voluntario, consensual y alternativo, por el cual las personas afectadas por un conflicto pueden resolver sus controversias, y cuyos acuerdos son validados jurídicamente, buscando la reparación, compensación y sanación de las víctimas, ofensor y comunidad, por lo que parte de una tipología de daños colectivos y propone en todo momento la prevención de conductas delictivas y la reinserción completa de los involucrados al tejido social.

Como referentes de la evolución de la justicia restaurativa, ligándolos al extremo de las experiencias que tienen que ver con la justicia penal y la justicia juvenil. Para la justicia restaurativa sus fuentes de origen se retrotraen hasta las primeras comunidades humanas, para quienes la impartición de justicia no era necesariamente un acto de fuerza; por lo que hunde sus raíces en el proceso histórico de la humanidad; sus orígenes están ligados a las comunidades naturales con un contenido eminentemente humanista suportado en el entendimiento de que víctima y ofensor son parte integrante del grupo social, seres humanos; de que impartir justicia es curación para el grupo social, además de tener la posibilidad de reparar y reducir daños futuros.

El primer desarrollo práctico, está ligado a la experiencia canadiense, donde se ha documentado que en el año 1974 y 1975 se juzgaba a dos adultos jóvenes por actos de vandalismo en propiedades de su barrio, y, según la narrativa

El agente de libertad vigilada de este caso era miembro del grupo local Mennonite, y dicho grupo había discutido cómo se podía introducir una aproximación cristiana en el sistema de justicia criminal. En este caso de vandalismo, el agente de libertad vigilada propuso al juez que en vez de imponer libertad vigilada y una muta, optara por imponer como condición de su libertad vigilada que los jóvenes tuviesen una reunión con todas sus víctimas para discutir la reparación o la compensación de los perjuicios causados. Esta solución tuvo mucho éxito y condujo a que este grupo diseñara un proyecto para utilizar esta solución de forma sistemática.¹³

¹² MATUTE Morales Claudia, *Rango constitucional de los medios alternativos de solución de controversias*, fuente electrónica disponible en internet en: <http://www.servicio.cid.uc.edu.ve/derecho/revista/idc26/26-5.pdf> (consultada 04 de junio del 2008.)

¹³ MASTERS Guy Dr., *Reflexiones sobre el Desarrollo Internacional de la Justicia Restaurativa*, 2002, fuente electrónica en http://www.derechosdelainfancia.cl/docs/imgs/imgs_doc/180.pdf (consultada 11 de septiembre del 2008)., Cfr. KEMELMAJER Aída, en Búsqueda de la Tercera Vía: *La llamada "justicia restaurativa", "reparativa", "reintegrativa" o "restitutiva"*. Fuente eléctrica. Disponible en internet en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1723/15.pdf> (Consultado 11 de septiembre del 2008.)

En el mismo año de 1975 inició en Ontario el primer proyecto de reconciliación infractor-víctima, sustentado en la oportunidad de ambos de reunirse y comunicarse a través de un mediador, generalmente voluntarios, capacitados, pertenecientes a la comunidad local o agentes de libertad vigilada.¹⁴

Desde este momento, las experiencias demostraron la gran factibilidad de reunión y discusión entre las partes para arribar a la reparación del daño causado y la percepción de sanación entre los participantes. Las estrategias, por un lado la escucha activa, la reasunción del papel de la víctima como parte proactiva en la solución de los conflictos, la posibilidad de expresarse y de ser escuchada; y del otro lado, la estrategia de expresión y arrepentimiento del ofensor planteó un esquema más humanizador de justicia.

En este bosquejo evolutivo, destaca el Dr. Jorge Pesqueira(2008)¹⁵ la experiencia de los Estados Unidos de Norteamérica donde en abril de 1976 se convocó a un encuentro, especie de congreso con el objetivo de estudiar las causas de insatisfacción de las personas con el sistema de justicia norteamericana, con asociación de abogados, de Cortes de Justicia Estatal y Federal de aquel país; colocándose sobre la mesa los mecanismos alternativos a la justicia adversarial que diera respuesta al estado de ánimo de insatisfacción en que se encontraba la población con respecto al sistema de justicia.

Apareciendo en el léxico de la práctica de justicia de los Estados Unidos de América los llamados tribunales multipuertas, que manteniendo la justicia adversarial como la puerta u opción mayor, existían otras de menor tamaño para que a través de alguna de éstas se recurriera el conflicto sin necesidad de pasar por el procedimiento tradicional; instrumentando programas pilotos en Texas, Arizona, para efectos de determinar como operatividad y una vez hecho esto, que la experiencia revelara qué tan exitosos podrían ser. La experiencia se sustentó sobre la base de la acción, donde la oficialía de partes dirigiría a alguna puerta de accesibilidad a la justicia: arbitraje, negociación, mediación, esto es, en el espectro de mecanismos alternativos a la justicia formal y adversarial.

Lo importante, en este proceso es el hecho de que desde 1976 se propusieron alternativas que buscaban cambios en la ciudadanía, en la percepción del estado de justicia, y alternativas donde los justiciables tienen una participación activa, principal, con procesos basados en la interacción oral y directa. Lo que no fue sino, la introducción con firmeza de una nueva concepción por la democratización de la justicia. El sistema de justicia abrió la posibilidad de que los ciudadanos tuvieran dónde acudir, a puertas alternativa en búsqueda de justicia, como centros comunitarios, capacitados por el sistema de justicia, acercando las condiciones hacia donde se suscitó el conflicto

¹⁴ Ibidem

¹⁵ PESQUEIRA Leal Jorge, ob cit., notas de clase.

y donde los mismos protagonistas del conflicto se acercaran y propusieran soluciones y condiciones para resolverlas. Los logros obtenidos por la experiencia estadounidense se constituyen como un ejemplo en la comunidad internacional¹⁶, donde también se instrumentaban cambios en el quehacer de la justicia.

Los esfuerzos de la comunidad internacional se traducen en los trabajos de la Organización de las Naciones Unidas, y ligada predominantemente a los derechos de los niños y la impartición de justicia juvenil; dos son los documentos rectores en estos precedentes restauradores, la Convención Internacional del Niño y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal Juvenil de 1985; que sustancialmente se soportan en el principio rector del interés superior del niño y la creación del nuevo paradigma del derecho penal juvenil. Junto con las recomendaciones y convenciones que tienen que ver en pro de los derechos de la víctima y de las garantías de seguridad jurídica mínimas del imputado, que rebasan considerablemente el propósito del presente documento.¹⁷

Pesqueira Leal (2008) puntualiza los esfuerzos internacionales, sin demérito de otros igual de significativos, en: 1) Las reglas mínimas sobre medidas privativas de la libertad celebrada en Tokio 1990, que prevé el establecimiento de procedimientos alternativos, en específico la mediación y conciliación, con la posibilidad de operativizarse en cualquier etapa del procedimiento judicial. 2) El X Congreso Internacional de la ONU para la prevención del crimen de Viena en el año 2000, que hace la exhortativa por políticas reparadoras, por el respeto a los derechos de la víctima, atendiendo sus necesidades e intereses. 3) Otro ejemplo son los principios básicos sobre utilización de programas de justicia restaurativa de 2002. 4) El XI Congreso de ONU sobre prevención del delito y justicia penal celebrado en Bangkok 2005, las recomendaciones hicieron referencia a la necesaria regulación en las legislaciones nacionales de la justicia restaurativa, recomendando que en base a los principios básicos se instrumenten en todos los países procesos idóneos como mediación, conferencias o reuniones restaurativas, círculos restaurativos.¹⁸

¹⁶ Debe comentarse el trabajo realizado en Austria, donde tras el éxito de las mediaciones entre víctimas e infractores llevados a cabo en los años de los 80's del siglo XX, se promulgó la ley que permitía la mediación entre víctima e infractor como alternativa de enjuiciamiento, que se conoció como "resolución de conflictos fuera de los tribunales"; el ejemplo de Nueva Zelanda que inicia su propuesta en la reforma al sistema de justicia juvenil, y en 1989 promulgó la Ley para Niños y Adolescentes, con la restricción de los asuntos que se ventilaron en los tribunales formales, ampliando el espectro de los mecanismos conciliatorios no jurisdiccionales. Finalmente, es experiencia relevante el caso de Inglaterra y Gales, que también soporta el empleo de métodos alternativos con reformas importantes en el sistema de justicia juvenil con la Ley sobre el crimen y el desorden de 1988 y la Ley sobre justicia juvenil y evidencia criminal de 1999; ambos introducen la posibilidad de desarrollar ampliamente la justicia restaurativa. Cfr. MASTERS Guy Dr., ob. cit.

¹⁷ Vid. KEMELMAJER Aída, *En búsqueda de la Tercera Vía: La llamada "justicia restaurativa", "reparativa", "reintegrativa" o "restitutiva"*. Fuente eléctrica. Disponible en internet en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1723/15.pdf> (Consultado 11 de septiembre del 2008.)

¹⁸ PESQUEIRA Leal Jorge, ob cit., notas de clase.

Para el caso nacional¹⁹, lo interesante es que la justicia restaurativa no se incorpora directamente a través de la Constitución, las entidades federativas se fueron adelantando, y al igual que el referente internacional, está íntimamente relacionado con los modelos de justicia juvenil. En 2005 la implementación de adiciones y reformas al artículo 18 constitucional tratándose del sistema integral de justicia para los adolescentes, se adicionó un párrafo sexto que contempló por primera vez en la Constitución, las formas alternativas de justicia, estas reformas fueron programáticas y contemplaron en su artículo segundo transitorio para los Estados y el Distrito Federal una *vacatio legis* de seis meses para la creación de leyes, instituciones y órganos que se requieren y autorizaron para el nuevo sistema de justicia juvenil.

En 2007, cuando se presentaron las reformas constitucionales del Ejecutivo, la nueva propuesta de la Cámara de Diputados y con ello implícito los procesos de discusión de reformas y adiciones al marco constitucional, los precedentes en las legislaturas locales daban resultados positivos y favorecía el curso y aprobación de esta medida constitucional, resaltando como indicadores el hecho de que

Veinticinco Estados de la República ya contaban con iniciativas específicas para la implementación de los métodos alternativos de solución de conflictos, y en quince de ellos se establecía la posibilidad de implementar la mediación penal a través de leyes de mediación, de conciliación y de justicia alternativa o de métodos alternos de conflictos; destacando los Estados de Nuevo León y Oaxaca donde los MASC ocupaban un rango constitucional local.²⁰

La culminación de las adiciones constitucionales en los métodos alternos de solución de conflictos, quedó, en los términos descritos en el artículo 17 de la carta política mexicana, previéndose por tanto la regulación en materia penal, que deberá incluir reformas de adecuación en todos aquellos Estados que ya habían avanzado en la publicación de sus leyes de mérito, así como incidir en reformas en materia de las

¹⁹ Otros precedentes importantes se relacionaron además con la justicia juvenil, con los conflictos suscitados en materia de prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar. En Chiapas con la Ley para el Diálogo, la conciliación y la paz digna de Chiapas, de marzo de 1995; la cual aunque no contempló en específico a los MASC si procuraba la solución conciliatoria antes que la adversarial ante el movimiento armado que vivía la entidad; también se debe a Chiapas como precedente la Ley de prevención, asistencia y atención de violencia familiar que contemplo el procedimiento de conciliación y arbitraje. En este tópico de violencia intrafamiliar desde 1999 también tomaron medidas estados como: Tabasco, Sonora Puebla, Sinaloa, Michoacán, Campeche En Quintana Roo en 1999 se expide la Ley de Justicia Alternativa, que estableció los MASC para resolver las controversias de carácter jurídico mediante audiencias de conciliación, técnicas de mediación o procedimientos de arbitraje, otro ejemplo de ley específica de métodos alternos fue el de Querétaro, Colima, Estado de México y Guanajuato en 2003, Chihuahua en 2003; Aguascalientes en 2004, Coahuila, Durango y Veracruz en 2005, Distrito Federal en los últimos meses de 2007; Baja California, Jalisco en 2007, y Sonora en abril de 2008. Las inclusiones hechas desde el Código Penal fue el ejemplo de Morelos en 2004.

²⁰ Material didáctico, presentación en power point, fuente electrónica en: http://www.justiceinmexico.org/evets/pdf/Gorjon_apr21_08.pdf

codificaciones penales, sustantivo y procesal, las leyes orgánicas de los poderes judiciales y de las procuradurías, para que instrumenten los MASC en materia penal.

Las opciones de métodos alternos de solución de conflictos comprenden a la mediación, la conciliación, la negociación y el arbitraje. La ventaja de todos estos mecanismos es que presentan una significativa oportunidad por resolver los conflictos en forma creativa y efectiva. Del espectro de métodos alternos se han aplicado y reglamentado con mayor exhaustividad la mediación y conciliación, sin que sea óbice para la instrumentación de las otras formas de justicia reparadora.

a) Mediación.

Mediación es definida en la Ley de Mecanismos Alternativos de solución de controversias para el Estado de Sonora como el “procedimiento voluntario en el cual un profesional imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo.”²¹

Tratándose en específico de la mediación en materia penal ésta es un proceso en el que voluntariamente participan la víctima o el ofendido, el inculpado o culpable con la intervención de un tercero imparcial, cuyo objetivo es compartir las historias de los protagonistas del drama penal, atender a las necesidades de la víctima, procurar la responsabilidad del infractor y producir condiciones para la reincorporación social de ambos.²²

Las ventajas de la mediación penal es que favorece el encuentro y diálogo entre la víctima y el victimario de un drama penal, a fin de que en un ambiente seguro y controlado, estos protagonistas interpreten los hechos desde el punto de vista del otro. Es un procedimiento eminentemente voluntario, consensuado, que se soporta en la escucha activa de las partes, y con el propósito de que ambas encuentren reconciliación, a partir de la reparación, la sanación y la humanización y democratización de la justicia.

Las experiencias prácticas determinan que el procedimiento de mediación penal, grosso modo, consta de tres etapas: Recepción del caso, premediación y fase de mediación. En breve referencia, el mediador conoce primero en forma aislada, las posiciones de víctima y victimario; posteriormente asegurando las condiciones de

²¹ Fracción IV del artículo 2, de la Ley de Mecanismos Alternativos de solución de controversias para el Estado de Sonora.

²² PESQUEIRA Leal Jorge, ob cit.

seguridad y ambiente controlado, es posible acercar a víctima y ofensor a fin de asegurarse de que la mediación sea apropiada para ambos. En particular, el mediador intenta asegurarse que ambos sean psicológicamente capaces de hacer de la mediación una experiencia constructiva, de que la víctima no se vea aún más vulnerable y evitar una revictimización. De resultar exitoso, y encontrados por las partes los aspectos satisfactorios, se procede a la redacción del convenio que contenga de manera pormenorizada los compromisos de las partes, y, de así requerirlo, validarlo en los términos que determine la ley programática.

b) Conciliación.

Conciliación es el proceso voluntario mediante el cual un tercero, de manera neutral e imparcial, ayuda a las personas en conflicto a buscar una solución consensual, y les propone soluciones, las cuales pueden ser aceptadas o rechazadas por las personas en controversia.²³

Tanto la mediación como la conciliación son expresamente definidos por el marco constitucional, las otras modalidades de métodos alternos son la negociación y el arbitraje.

c) Negociación.

Se caracteriza fundamentalmente por que en su desahogo no interviene ningún tercero, las partes tienen la posibilidad de interactuar directamente para resolver o prevenir las posibilidades de conflicto. Conceptualmente es considerada un mecanismo cuya finalidad es, en ocasiones, evitar la aparición del conflicto, y, otras, actuar como válvula para resolver el conflicto ya surgido. Los sistemas de negociación buscan crear estructuras que permitan a las partes alcanzar una resolución razonable sin la intervención de un tercero ajeno a la disputa. Su éxito depende del esfuerzo y la voluntad de las partes.²⁴

d) Arbitraje

Procedimiento en el cual un tercero, ajeno e imparcial que no actúa en funciones de juez público y que ha sido y nombrado o aceptado por las partes, resuelve un litigio mediante una decisión vinculativa y obligatoria. Generalmente está relacionado con conflictos o litigios de naturaleza civil, y es precisamente esta normatividad civilista la que operativiza a plenitud la figura alternativa del arbitraje.

e) Círculos restaurativos.

²³ Fracción V del artículo 2, de la Ley de Mecanismos Alternativos de solución de controversias para el Estado de Sonora.

²⁴ MATUTE Morales Claudia, ob. cit.

Dentro de los procesos alternativos de mediación, preponderantemente donde se encuentran involucrados menores de edad, se han implementado con notorio éxito la modalidad de los círculos restaurativos víctima-victimario, entendiéndolo por ellos a:

Todo proceso en el que participan la víctima o el ofendido, el infractor y en su caso la familia de ambos, sus abogados, así como integrantes de la comunidad, afectados o interesados de instituciones públicas (policías, Ministerios Públicos, Poder Judicial), familiares, escolares, etc., instituciones sociales (organizaciones de la sociedad civil) y privadas (cámaras de comercio, industria, turismo, etc.), guiados por un facilitador, con el fin de procurar la sanación de los afectados por el crimen, que el infractor se responsabilice y se enmiende y de promover la reinserción social de los protagonistas del ilícito.²⁵

El objetivo de los círculos restaurativos es la sanación de las partes involucradas, implícitamente la idea de la reparación de los daños causados por la conducta criminal y; la reinserción de ambos en forma integral a la comunidad. Estos círculos pueden ser del tipo conciliatorio, de sentencia o de apoyo²⁶, esta clasificación en atención a la función que le corresponda ofrecer al encuentro víctima-victimario dentro del proceso restaurador.

III. Características de la justicia restaurativa.

Las diferencias entre los paradigmas de la justicia retributiva y restaurativa deriva igualmente del planteamiento entre los modelos de justicia penal inquisitorial y acusador; en su divergencia, en la forma de cómo llegar al castigo, en la concepción de que es un problema entre el Estado y el delincuente, o entre víctima-comunidad y

²⁵ PESQUEIRA Leal Jorge, ob cit.

²⁶ El círculo de conciliación, como procedimiento inicial, busca la identificación y gestión de las necesidades de las partes, en la búsqueda conjunta de acuerdos que satisfagan las necesidades e intereses de la víctima, ofendido o comunidad lesionada. En el círculo de sentencia participan colectivamente a fin de determinar la sentencia que corresponde aplicar, siempre buscando condiciones de igualdad, y auxiliados del facilitador; puede presentar y emitir opinión de la sentencia, y el juez determinará si aplica o no la decisión que propone el círculo. Al círculo de apoyo le corresponde dar seguimiento a los compromisos contraídos, supervisando en todo caso el acatamiento a la sentencia, apoyando en todo momento a la víctima y al infractor; en caso de reincidencia definirán estrategias consensadas para el cumplimiento de los compromisos que adquirieron las partes

victimario. Las divergencias son significativas, empleadas en forma comparativa²⁷ se pueden clasificar en los aspectos siguientes:

JUSTICIA RETRIBUTIVA	JUSTICIA RESTAURATIVA
Responde al modelo de justicia penal inquisitorial.	Responde al modelo de justicia penal acusatorio.
Es de tipo formal soportada en todo un aparato del Estado con funciones monopólicas de impartición de justicia.	Es de tipo voluntario y ofrece métodos alternativos por los cuales llegar a la solución del conflicto, sin la movilización del aparato judicial
Se ve al delito como una trasgresión a las leyes, al Estado.	El delito es concebido como una infracción que daña a las víctimas, a las comunidades, y a ellos mismos.
Este tipo de justicia es costosa y no impide la reincidencia, ya que no re socializa al delincuente.	Se caracteriza por su economía procesal, en tiempo y dinero, es tipo preventivo y tiende a la reintegración en forma completa del ofensor al tejido social.
Existe un protagonismo entre estado y delincuente, es excluyente	Es inclusiva, por lo que en ella se involucran más partes, dando participación activa a la víctima u ofendido y a la comunidad. Es de tipo colaborativo.
El éxito de la justicia se mide en proporción al castigo –pena- impuesta al delincuente, entre más alta es la pena de prisión, más exitoso fue el juicio de reproche.	La perspectiva del éxito tiene como referente los daños que se reparan o se tiene posibilidad de prevenir, proponiendo sanciones alternativas: indemnización, servicio a la comunidad, etc.
La pena se impone como una posición de venganza por el Estado para, generalmente a través de la privación de la libertad- provocar en el ofensor el mismo dolor que el produjo a la víctima.	La pena tiende siempre a la reparación de los daños, en escucha activa de la víctima y prevenir la repetición o reincidencia del acto delictivo.
Tiende a estigmatizar a la persona, haciendo indelebles las conductas negativas, a través de los antecedentes penales.	Tiene propósitos reintegrativos, la justicia colaborativa basada en el compartir de sentimientos, permite que el ofensor rectifique y pueda suprimirse el estigma de delincuente.
Doctrinariamente se soporta en la teoría del conflicto	Doctrinariamente se soporta en la cultura de paz en la sociedad.

²⁷ MONROE Lyra, *La justicia restaurativa en el marco de la reforma constitucional de 2008*, notas de clase del Tópicos selectos: Métodos alternos de justicial penal: Justicia restaurativa, dentro del programa académico del Doctorado en Derecho de la Universidad de Sonora – Universidad Autónoma de Baja California, Hermosillo, Sonora; 7 de junio de 2008; Cfr. MARQUEZ Cárdenas, Álvaro E., ob. cit.

Los valores que sustentan los programas de justicia restaurativa, apelando a Van Ness²⁸, son: El encuentro, la reparación, la reintegración y la inclusión.

Como primera fase natural del procedimiento conciliador es el encuentro, donde el facilitador propicia oportunidades con el propósito de que las víctimas, ofensor y miembros de la comunidad, se reúnan a conversar acerca del delito y sus consecuencias, previas sesiones aisladas. Como requisitos mínimos de esta etapa es siempre la voluntariedad y disposición de la víctima y de parte del ofensor el reconocimiento de que su conducta es un delito, que ha causado daño a otros; demostrando un arrepentimiento sincero y la proclividad a un cambio de conducta. La fase de reparación permite, en la medida de lo posible, la reparación del daño provocado, parte de la necesaria solicitud de disculpas y de la posibilidad de otorgar el perdón. La reintegración pretende, como su nombre lo indica, la posibilidad de reinserción completa y productiva de víctima y victimario a la comunidad, procura la promoción de valores sociales como el respeto, la tolerancia y compromisos mutuos. Finalmente, con el procedimiento restaurador se incide en la inclusión con base en la participación activa incidiendo en la democratización de la justicia y recuperando su credibilidad.

La justicia restaurativa y sus métodos alternos se caracterizan por diversos principios rectores como los que previenen el artículo 6 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la solución de controversias en el Estado de Sonora, que establece como sustantivos la voluntariedad, confidencialidad, la buena fe y veracidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, flexibilidad, oralidad, consentimiento informado e intervención mínima.

Estos principios en términos generales implican el que:

- La justicia restaurativa es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de las personas, y se soporta en consentimiento libre y compromisos compartidos.
- La justicia restaurativa promueve el entendimiento y la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, de los delincuentes y las comunidades, y, la toma de obligaciones razonables y proporcionadas al daño causado.
- Los métodos alternos de justicia restaurativa habilita a la víctima, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad, para que se

²⁸ VAN Ness, citado por DIAZ Colorado Fernando, en *La justicia transicional y la justicia restaurativa frente a las necesidades de las víctimas*, fuente electrónica en <http://www.psicologiacientifica.com/bvpsicologia-263-1-la-justicia-transicional-y-la-justicia-restaurativa-frente-a.html> Colombia, 2007, (Consultado el 9 de septiembre del 2008).

involucren directamente en la búsqueda de respuestas al conflicto criminal

- La justicia restaurativa reconoce que los infractores dañan a las víctimas, a las comunidades y a ellos mismos.
- Los métodos de justicia restaurativa se pueden utilizar en cualquier etapa del proceso, incluso cuando el procesado está cumpliendo la pena privativa de libertad.²⁹

Por lo que respecta a las sanciones, en la justicia restaurativa siempre se busca la solución pacífica, útil y eficaz de los conflictos, por lo que las penas pueden buscar beneficios colectivos y su naturaleza son: la reparación del daño, preponderantemente pecuniaria e indemnizatoria, servicios a la comunidad y todos los actos que impliquen la reparación individual y colectiva, etc.

IV. Ventajas y riesgos de la justicia restaurativa en materia penal.

Las expectativas de beneficio que ofrece para el sistema penal la justicia restaurativa son notables, y están relacionados con una justicia más humana, incluyente y democratizadora, con la posibilidad de alcanzar una verdadera atención a la víctima y lograr su resarcimiento, de la reinserción social del ofensor, por ello, los métodos alternos permiten como ventajas:

- La víctima rompe el rol de seguir sintiéndose víctima, con los elementos emocionales que le embargan, y, el victimario, con la percepción que produjo en él un cambio en su actitud, en su relación con los demás que le permitirá inhibirse de frente al conflicto criminal.
- Este modelo permite que se atiendan, responsan y dé seguimiento a las necesidades del infractor, por ejemplo: educación, drogas, rehabilitación, empleo, etc.
- Disminución de la población carcelaria y búsqueda de penas alternativas; por lo que disminuye los costos operarios del sistema penitenciario.
- Representan soluciones alternativas rápidas, flexibles, menos onerosas a los juicios instaurados en el sistema formal de la judicatura.
- Incremento por percepción ciudadana de satisfacción en el sistema de justicia.

²⁹ Estos aspectos procesales permiten la posibilidad o no de utilizar como prueba de culpabilidad los argumentos vertidos en los encuentros de mediación, en caso de que se opte por el procedimiento jurisdiccional, el incumplimiento de los compromisos pueda ser un o no agravante de penas en los procesos jurisdiccionales, la posibilidad de acceso a abogados. La procedencia de los medios alternativos a materias penal con cierto tipo de delitos. (Actualmente la Ley en Sonora establece que sólo procede en aquellos en que es factible otorgar el perdón de la víctima, es decir, los delitos de querrela).

- Reducción de las tasas de reincidencia, su efectividad se mide con el seguimiento que permite ver que la persona se comporta conforme a las normas.
- Existencia de círculos de apoyo y/o órganos institucionales que registren y se percaten de cómo la persona se comporta socialmente: educación, trabajo, relaciones interpersonales, etc., integrando una bitácora de constatación objetiva.
- Incidencia en el desarrollo de valores sociales como tolerancia, respeto, apoyo y compromisos mutuos, de seguimiento y evaluación.

Incluso con el escenario de expectativas positivas por la implementación de los métodos alternos de solución de conflicto, la etapa de preparación, reglamentación y operación para el sistema de justicia penal, deben advertirse ciertas aristas de riesgo, tales como:

- La coexistencia de dos modelos de justicia diferenciada, restaurativa a través de los métodos alternos, con profesionales que incidan como facilitadores del proceso reparador y la formal, institucionalizada jurisdiccionalmente por el Estado, que pueda causar confusión y ansiedad comunitaria.
- La proliferación de los métodos alternos como una salida cómoda para el rezago judicial, pues ninguna opción alternativa se puede traducir en la liberación de responsabilidades institucionales del Estado, esto es
- Que se pretenda abusar a los MASC como una medida para descongestionar, deliberadamente, del trabajo formal de la judicatura o de los costos del sistema penitenciario
- Que no se capacite y prepare profesionalmente a las personas que participarán en los métodos alternos, y, de todas aquellas instancias sobre las cuales incidirán las resoluciones de los círculos: Ministerios Públicos, Jueces, corporaciones policíacas, etc., provocándose una revictimización.
- Que no se alcance a distinguir que el trabajo de la justicia restaurativa es soportada en las personas y no en sus actos.
- Este paradigma de justicia se sustenta en que la víctima es lo más importante en todo el sistema, no tiene más dolor que el ofensor, pero tiene más poder, poder que se traduce en la posibilidad de someterse o no a la mediación, de aceptar las condiciones del cómo, cuándo, y buscar respuestas que sólo puede proporcionarles el ofensor. Las leyes ordinarias deben cautelosamente responder a estos principios procedimentales de operación y velar por las mejores condiciones, ambientes controlados y seguridad de quienes participan en el proceso restaurador, evitando en lo posible la revictimización.
- La imparcialidad y neutralidad del encuentro e interacción se complique por el dominio de las experiencias y emociones propias de víctima – victimario: culpa, vergüenza, ira, dolor.

V. Ideas conclusivas.

El legítimo y auténtico derecho de acceso a la justicia de todas las personas es un derecho fundamental, la revelada tensión y crisis del sistema de justicia mexicano ha encontrado una alternativa altamente factible: los métodos alternativos de solución de conflictos. Soportados en toda una filosofía de justicia restaurativa, se proponen como una forma de pensar y hacer justicia, los resultados restaurativos enfatizan la sanación de heridas tanto de las víctimas, como de los ofensores y de la comunidad a la que pertenecen, causadas por la conducta delictiva, involucra una forma de pensar respecto al crimen y de sus consecuencias, reconociendo la humanidad en cada una de las personas lastimadas: víctimas, ofensores y comunidad.

Con la justicia restaurativa se pone en jaque la posición hegemónica de la función jurisdiccional del Estado; sin embargo, no se pretende tomar el lugar de la justicia tradicional, tampoco se pretende privatizar la justicia, se trata de crear oportunidades para que las propias partes, con ayuda de un tercero neutral y facilitador, logren compromisos para resolver las diferencias que las enlazan y sanar los efectos adversos de la conducta criminal. La justicia restaurativa se soporta en el derecho positivo, humanizado a través de los principios generales comunitarios.

Los medios alternativos de solución de conflictos: conciliación, mediación, círculos restaurativos, son mecanismos apropiados para la democratización de la justicia manifestada con el involucramiento de la participación popular en la justicia.

Propuestas teóricas como la inclusión del otro, el discurso práctico racional y la consideración de los derechos fundamentales de la persona, sin otro estatus que su condición de ser humano, con derechos, dignidad e igualdad, encuentran en la justicia restaurativa una expresión plena a sus postulados, de accesibilidad, flexibilidad, de escucha activa e inclusión de y para la justicia, haciendo partícipe a la comunidad en la toma de decisiones y compromisos de frente al drama penal.

La justicia restaurativa concede amplias oportunidades: A la víctima de obtener reparación, sentirse segura e intentar cerrar una etapa; al delincuente de comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad; a las comunidades de comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia; al mediador fungir como facilitador, desempeñando un papel de acompañante, pero es además quien debe tener habilidades y nociones multidisciplinarias, "pues la problemática del conflicto penal comprende dimensiones antropológicas, sociológicas, emocionales, psicológicas de gente concreta en situaciones concretas"³⁰; tener la capacidad para

³⁰ BRITTO Diana, et al., en *Justicia restaurativa una forma de transformación e integración social*, en *Umbral de reconciliación, perspectivas de acción no violenta*, CANTE Freddy y ORTIZ Luisa (compiladores), del Centro de estudios políticos e internaciones CEPI., Facultad de Ciencias Políticas y Gobierno y de Relaciones Internacionales, fuente electrónica en: <http://books.google.es/book?hl>

buscar el origen del conflicto, encontrando el espectro de restauración y transformando las cosas a partir de una justicia que busca más la humanización, la comprensión del castigo.

Las expectativas tan amplias que han generado los métodos alternos de solución de conflictos para la justicia penal en México, justifica la trascendencia y pertinencia de su tratamiento, éstos, en forma integral, imponen serios retos a todos los sectores: público, privado, social, académico, religioso, educativo. Para los profesionistas del derecho, es un cambio conceptual y esquemático profundo, exige un repensar el ejercicio profesional, soportado en lo sucesivo en valores y fines de inclusión, encuentro, enmienda, voluntariedad, neutralidad, confidencialidad, autodeterminación, sanación, y compromisos. Descansa, además, en la capacidad de actuar diferenciadamente en los dos modelos de justicia que coexisten ya en nuestro sistema jurídico: restaurativa a través de los métodos alternos y acusador en la justicia formal y jurisdiccional proporcionada por el Estado.

La gran posibilidad de éxito de la justicia restaurativa y de los métodos alternos la justicia formal y ordinaria, están depositadas doblemente en los círculos de investigadores, académicos y operadores del sistema de justicia penal. Primero, con el compromiso de romper viejos esquemas y ser actores y actuantes en un nuevo modelo de cultura y de justicia en la sociedad; y segundo, que contribuyan en la formación de nuevos profesionistas con habilidades conciliatorias, que potencialicen una cultura de paz; que conciba a la justicia no sólo en un buen acuerdo de resolución jurídica, sino en la sanación y reparación de la relaciones interpersonales afectadas por el conflicto.

Fuentes consultadas

BRITTO Diana, et al., en *Justicia restaurativa una forma de transformación e integración social*, en Umbral de reconciliación, perspectivas de acción no violenta, CANTE Freddy y ORTIZ Luisa (compiladores), del Centro de estudios políticos e internaciones CEPL., Facultad de Ciencias Políticas y Gobierno y de Relaciones Internacionales, fuente electrónica en: <http://books.google.es/book?hl=>

Congreso del Estado libre y soberano de Chihuahua, *Ley de justicia penal alternativa para el Estado de Chihuahua*, Publicada 9/12/2006, en <http://inf04.juridicas.unam.mx/adprojuw/kleg/9/194/default.htm?s=>

Congreso del Estado libre y soberano de Sonora, *Ley de mecanismos alternativos de solución de controversias para el Estado de Sonora*, Ley publicada en el Número 28 Sección II del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el lunes 7 de abril de 2008. Fuente electrónica disponible en internet en: <http://www.pqjeson.gob.mx/CompJuridica/compJurDoc.aspx?id=29>,

DIAZ Colorado Fernando, *La justicia transicional y la justicia restaurativa frente a las necesidades de las víctimas*, fuente electrónica en <http://www.psicologiacientifica.com/bvpsicologia-263-1-la-justicia-transicional-y-la-justicia-restaurativa-frente-a.html> Colombia, 2007, Consultado el 9 de septiembre del 2008.

Instituto Nacional de Ciencias Penales, fuente electrónica disponible en: http://www.inacipe.gob.mx/pdf/Reforma_Penal.pdf (retomado el 10 de septiembre de 2008).

KEMELMAJER Aída, *En búsqueda de la Tercera Vía: La llamada "justicia restaurativa", "reparativa", "reintegrativa" o "restitutiva"*. Fuente eléctrica. Disponible en internet en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1723/15.pdf> (Consultado 11 de septiembre del 2008.)

MARQUEZ Cárdenas Álvaro E., *La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria*, Bogotá, Colombia, 2007, fuente electrónica en internet en: (consultado 10 de septiembre del 2008)

MASTERS Guy Dr., *Reflexiones sobre el Desarrollo Internacional de la Justicia Restaurativa*, 2002, fuente electrónica en http://www.derechosdelainfancia.cl/docs/imgs/imgs_doc/180.pdf (consultada 11 de septiembre del 2008).

Material didáctico, presentación en power point, fuente electrónica en: http://www.justiceinmexico.org/evets/pdf/Gorjon_apr21_08.pdf

MATUTE Morales Claudia, *Rango constitucional de los medios alternativos de solución de controversias*, (fuente electrónica) en: <http://www.servicio.cid.uc.edu.ve/derecho/revista/idc26/26-5.pdf> (consultada 04 de junio del 2008)

MONROE Lyra, *La justicia restaurativa en el marco de la reforma constitucional de 2008*, notas de clase del Tópicos selectos: Métodos alternos de justicia penal: Justicia restaurativa, dentro del programa académico del Doctorado en Derecho de la Universidad de Sonora – Universidad Autónoma de Baja California, Hermosillo, Sonora; 7 de junio de 2008.

PESQUEIRA Leal Jorge, *La justicia restaurativa en el marco de la reforma constitucional de 2008*, presentación en power point, material didáctico del Tópico selectos: Métodos alternos de justicia penal: Justicia restaurativa, dentro del programa académico del Doctorado en Derecho de la Universidad de Sonora, Hermosillo, Sonora; 6 de junio de 2008.

Poder Legislativo. CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 18 de junio de 2008, fuente electrónica, disponible en http://www.diputados.gob.mx?LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_18-18jun2008_ima.pdf (consultado 10 de septiembre del 2008).